

**Código Penal—Amenazas a Testigos**

(P. de la C. 1527)

[NÚM. 124]

[Aprobada en 30 de junio de 1975]

**LEY**

Para adicionar el Artículo 239A al Código Penal, creando el delito de amenazas a testigos.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se adiciona el Artículo 239A al Código Penal,<sup>83</sup> creando el delito de amenazas a testigos, para que lea como sigue:

“Artículo 239A.—Amenazas a Testigos

El que amenace con causar daño físico a una persona o a su familia o daño a su patrimonio, cuando dicha persona sea testigo o por su conocimiento de los hechos pudiera ser llamado a prestar testimonio en cualquiera investigación, procedimiento, vista o asunto judicial, o asunto administrativo que conlleve sanciones en exceso de \$5,000, con el propósito de que dicho testigo no ofrezca su testimonio, lo preste parcialmente o varíe el mismo, será sancionado con pena de reclusión mínima de 1 año y máximo de 5 años.

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 30 de junio de 1975.*

**Ley de Bebidas—Disposición de Impuesto Federal; Promoción del Ron**

(P. de la C. 1558)

[NÚM. 125]

[Aprobada en 30 de junio de 1975]

**LEY**

Para enmendar el Artículo 29A del Capítulo II de la Ley número 143 de 30 de junio de 1969, según enmendada.

<sup>83</sup> 33 L.P.R.A. sec. 4435a.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 29A del Capítulo II de la Ley núm. 143 del 30 de junio de 1969, según enmendada,<sup>84</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 29A.

Se ordena al Secretario de Hacienda de Puerto Rico a segregar, en un Fondo Especial, el 10 por ciento de las sumas que el gobierno de los Estados Unidos de América devuelva al Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por concepto del tributo al ron transportado a granel de Puerto Rico a los Estados Unidos y vendido a los consumidores en Estados Unidos.

La cantidad segregada de dichas devoluciones, según lo aquí dispuesto, quedará disponible en el Tesoro Estatal para la promoción del ron de Puerto Rico en el mercado exterior para incrementar los fondos que, para ese objeto, asigne anualmente el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1975.

*Aprobada en 30 de junio de 1975.*

**Contribuciones—Emisión de Pagarés del E.L.A.; Aumento de Cantidad Total**

(P. de la C. 1570)

[NÚM. 126]

[Aprobada en 30 de junio de 1975]

**LEY**

Para enmendar el Título y los Artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley núm. 183, aprobada en 23 de julio de 1974.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Título y los Artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley núm. 183, aprobada en 23 de julio de 1974 para que se lean como sigue:

“Para autorizar la emisión de pagarés del Estado Libre Asociado

<sup>84</sup> 13 L.P.R.A. sec. 6029A.

de Puerto Rico en una cantidad que no exceda del ochenta por ciento (80%) del monto de las contribuciones impuestas, vencidas y por cobrar del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el propósito de proveer recursos necesarios junto a otros que se estiman disponibles, para sufragar las asignaciones establecidas en el presupuesto anual del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 1.—<sup>85</sup>

Se autoriza al Secretario de Hacienda con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico a emitir pagarés del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en una cantidad total de principal que no exceda del ochenta por ciento (80%) del monto de las contribuciones impuestas, vencidas y por cobrar del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al 30 de junio del año fiscal anterior al año fiscal en que se emitan los pagarés según certificación del Secretario de Hacienda al efecto, con el propósito de proveer recursos adicionales que conjuntamente con otros recursos que se estiman disponibles, sean necesarios para sufragar las asignaciones establecidas en el Presupuesto Anual del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 2.—<sup>86</sup>

Los pagarés cuya emisión se autoriza bajo las disposiciones de esta ley serán fechados, vencerán en una fecha o fechas que no excederán de diez (10) años a partir de la fecha o fechas de su emisión, podrán venderse privadamente o mediante subasta pública a un precio no menor del establecido por ley, devengarán intereses a un tipo o tipos que no excederán al máximo establecido por ley y podrán hacerse redimibles antes de su vencimiento, a opción del Secretario de Hacienda, al precio o precios y bajo aquellos términos y condiciones, según sea provisto por resolución adoptada por el Secretario de Hacienda y aprobada por el Gobernador de Puerto Rico. En dicha resolución se determinará la forma de los pagarés, incluyendo cualesquiera cupones de intereses a ser adheridos a los mismos, la forma de ejecutar los mismos, y se fijará la denominación o denominaciones de los pagarés y el lugar o lugares donde se pagará el principal y los intereses sobre dichos pagarés, que podrá ser en cualquier banco o compañía de fideicomiso dentro o fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

<sup>85</sup> 13 L.P.R.A. sec. 57.

<sup>86</sup> 13 L.P.R.A. sec. 58.

Artículo 3.—<sup>87</sup>

Los referidos pagarés al igual que sus correspondientes intereses, se pagarán de los ingresos provenientes de contribuciones impuestas y no recaudadas al 30 de junio del año fiscal anterior al año fiscal en que se haga el pago de principal e intereses.

El Secretario de Hacienda separará en una cuenta especial designada 'Fondo Para Redimir Pagarés Emitidos Sobre Contribuciones No Recaudadas', los ingresos que por concepto de tales contribuciones no recaudadas se reciban con posterioridad a la fecha de emisión de los pagarés autorizados por esta ley, hasta que la cantidad separada en dicho Fondo especial sea igual a la suma del principal de los pagarés emitidos y autorizados por esta ley y sus correspondientes intereses que haya que pagar y que tengan vencimiento en el año fiscal en curso. El dinero así separado en dicho Fondo se mantendrá en fideicomiso por el Secretario de Hacienda, con el único propósito de pagar el principal de y los intereses sobre dichos pagarés y se utilizará para hacer los pagos antes mencionados a la fecha o fechas de su vencimiento. Disponiéndose, que el Secretario de Hacienda podrá invertir el dinero en dicho Fondo en obligaciones directas de, o en obligaciones cuyo principal e intereses estén incondicionalmente garantizados por los Estados Unidos de América, y que venzan o que sean redimibles a opción de su tenedor con anterioridad a la fecha en que el dinero así invertido se requiera para efectuar los pagos establecidos por este artículo; o en depósitos a plazo fijo, certificados de depósitos; o transacciones similares con el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico o cualquier banco o compañía de fideicomiso que sea miembro del *Federal Deposit Insurance Corporation*, y cuyo capital combinado más sobrante no sea menor de veinticinco millones (25,000,000) de dólares. Los intereses resultantes de tales inversiones, al igual que cualquier ganancia realizada en la venta de las mismas, deberán ser acreditadas al referido Fondo.

Artículo 4.—<sup>88</sup>

La buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no quedan ni podrán ser empeñados para el pago de los referidos pagarés y sus correspondientes intereses. Para garantizar el pago de los referidos pagarés el Secretario de Hacienda podrá dar en garantía todas o parte de

<sup>87</sup> 13 L.P.R.A. sec. 59.

<sup>88</sup> 13 L.P.R.A. sec. 60.

las contribuciones impuestas y no recaudadas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por contribuciones impuestas y no recaudadas se entenderá aquellas que se hayan impuesto y no recaudado al 30 de junio de cada año fiscal. En caso de que el dinero depositado en el Fondo especial creado por el Artículo 3 de esta ley no sea suficiente para el pago de principal e intereses al vencimiento de los mismos, el Secretario de Hacienda podrá proveer las sumas adicionales de dinero necesarias para el pago en cuestión mediante el uso de cualquier fondo no comprometido del Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que pueda ser utilizado para tales fines. De no haber suficientes fondos en el Tesoro Público para pagar dicho principal e intereses a su vencimiento, el Secretario de Hacienda deberá requerir del Director del Negociado del Presupuesto que incluya la suma adicional necesaria para tal propósito en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado para el año fiscal siguiente a ser sometido a la Legislatura, y el Director del Negociado del Presupuesto deberá incluir tal suma en el mismo.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 30 de junio de 1975.*

**Personal del Gobierno—Retribución Uniforme;  
Disponibilidad de Recursos**

(P. de la C. 1690)

[NÚM. 127]

*[Aprobada en 30 de junio de 1975]*

**LEY**

Para enmendar el Título, el Apartado 2 de la Exposición de Motivos y el Artículo 3 de la Ley número 111 de 8 de julio de 1974, conocida como Ley de Retribución Uniforme.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Título de la Ley núm. 111 de 8 de julio de 1974, conocida como Ley de Retribución Uniforme, para que lea como sigue:

“Para proveer escalas de retribución uniforme para todas las clases de puestos incluidas en el plan de clasificación adoptado de acuerdo con la Ley número 345 aprobada el 12 de mayo de 1947, según ha sido enmendada;<sup>89</sup> para disponer sobre la revisión de dichas escalas de retribución; para aplicarlas y utilizarlas en relación con dicho plan de clasificación; para disponer lo necesario para la administración del plan de retribución que requiere la Ley número 345 aprobada el 12 de mayo de 1947, según enmendada; para facultar al director de personal para establecer las escalas de sueldos que aplicarán al personal que presta servicios en el exterior y en puestos exentos en Puerto Rico cuyos sueldos fija el Negociado del Presupuesto y para derogar la Ley número 12 del 28 de mayo de 1969, según ha sido enmendada;<sup>90</sup> y para derogar el Inciso C de la Parte 2, Artículo 32A de la Ley núm. 213 de 12 de mayo de 1942, según ha sido enmendada.”<sup>91</sup>

Sección 2.—Se enmienda el apartado 2 de la Exposición de Motivos para que lea:

“2. Proveer para la revisión de las escalas de retribución, tomando en consideración los cambios en el costo de la vida y la disponibilidad de recursos.”

Sección 3.—Se enmienda el Artículo 3<sup>92</sup> de la ley para que lea:

“Artículo 3.—

Las escalas de sueldos establecidas en el Artículo 2 de esta ley serán ajustadas tomando en consideración entre otros factores, los cambios en el costo de vida y la disponibilidad de recursos. El Director, con el asesoramiento del Comité, establecerá los criterios que servirán de base a dichos ajustes y recomendará al Gobernador las modificaciones en las escalas de sueldo a efectuarse. El Gobernador someterá sus recomendaciones a la Legislatura tanto en cuanto al tipo de ajuste como en cuanto a los fondos que deben consignarse en el presupuesto para sufragar los costos correspondientes.”

Sección 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 30 de junio de 1975.*

<sup>89</sup> 3 L.P.R.A. secs. 641 a 678.

<sup>90</sup> 3 L.P.R.A. secs. 758 a 758i.

<sup>91</sup> 23 L.P.R.A. sec. 85(2)(C).

<sup>92</sup> 3 L.P.R.A. sec. 759b.